Artículo: Corte Suprema. 5. Distribución de aguas (Recurso de queja)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 5. Distribución de aguas (Recurso de queja)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

DISTRIBUCION DE AGUAS

Recurso de Queja (*)

SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — RECURSOS — RECURSO DE REPOSICION — RECURSO DE RECONSIDERACION — APELACION — RECURSO DE APELACION — APELACION SUBSIDIARIA — INTERPOSICION DEL RECURSO — PROCEDENCIA DEL RECURSO— RECURSOS INCOMPATIBLES — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — TRAMITACION CONJUNTA DE RECURSOS —SENTENCIA FIRME — SENTENCIA EJECUTORIADA — COSA JUZGADA — EXCEPCION DE COSA JUZGADA — CUMPLASE — NOTIFICACION — NOTIFICACION DEL CUMPLASE — RECURSOS PENDIENTES — PLAZO — PLAZO LEGAL — PLAZO LEGAL PARA INTERPONER LOS RECURSOS — PLAZO PENDIENTE — FALTA O ABUSO — QUEJA — RECURSO DE QUEJA — JUEZ A QUO — JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — TRIBUNAL DE APELACION — TRIBUNAL DE ALZADA.

DOCTRINA.— No procede aceptar, como excepción de cosa juzgada, lo resuelto respecto de la reconsideración pedida por una de las partes con relación a la sentencia definitiva dictada en los autos, por cuanto se trata de un recurso esta-

---

(*) Recurso de queja interpuesto por la parte de doña Raquel Parada, en contra de los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Chillán, don Manuel Ramírez, don Luis Silva Fuentes y don Sergio Dunlop, que suscribieron el fallo de fecha 15 de Mayo de 1964 por medio del cual la Corte antes mencionada negó lugar a la apelación subsidiaria deducida por la recurrente respecto de la sentencia de primera instancia, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Chillán en el juicio sobre distribución de aguas de los ríos Cato, Niblinto y Coihueco.— **Nota de la Redacción.**

Artículo: Corte Suprema. 5. Distribución de aguas (Recurso de queja)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

blecido por la ley —como es el de reconsideración—, que no se opone ni es incompatible con la interposición o procedencia de un recurso de apelación, del que, como subsidiario, no podía conocer el Tribunal de Alzada al verse la aludida petición de reconsideración.

En efecto, cuando el legislador ha querido que lo resuelto en uno de varios recursos interpuestos contra un mismo fallo haga innecesario un pronunciamiento sobre los otros, lo ha consignado expresamente, tal como lo dispone en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, según el cual si se interponen conjuntamente, contra una misma sentencia, los recursos de casación en la forma y en el fondo, ellos se tramitarán y verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo, pero si se acoge el de forma se tiene como no interpuesto el de fondo; disposición ésta que no es aplicable al caso de peticiones de reconsideración y de apelación subsidiaria de un fallo.

Las sentencias tienen el carácter de cosa juzgada en juicio cuando están firmes o ejecutoriadas, y no pueden considerarse como tales aquellas resoluciones en contra de las que existe pendiente un recurso de apelación, ya que, conforme a lo prescrito por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones se entienden firmes o ejecutoriadas desde que se notifique el decreto que las manda cumplir, una vez que se terminen los recursos deducidos, o desde que transcurren todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes.

Por consiguiente, incurre en una falta o abuso susceptible de enmendarse por la vía de la queja, la resolución dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que negó lugar a una apelación deducida por una de las partes, como subsidiario del recurso de reposición hecho valer ante el juez a quo y con relación al fallo dictado por éste en la causa, si consta que el Tribunal de Alzada tuvo presente, para negar lugar a dicha apelación subsidiaria, la circunstancia de que, por el hecho de haberse desechado por él el aludido recurso de reposición, no podía volver a pronunciarse, por vía de apelación, sobre la cuestión de fondo propuesta y que falló, en su con-

Artículo: Corte Suprema. 5. Distribución de aguas (Recurso de queja)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cepto, en segunda instancia el juicio de que se trata.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veinticuatro de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en la causa seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Chillán, sobre distribución de aguas de los ríos Cato, Niblinto y Coihueco, se dictó resolución a fojas 342 en la cual se determinó la dotación de aguas de los canales correspondientes;

2º) Que la parte de doña Raquel Parada pidió a fojas 345 que por vía de reposición se declarara que "entre los derechos precisados y reconocidos en la causa se encuentran ochenta regadores a su favor indicados en el Rol de Canalistas de fojas 44", y en subsidio interpone recurso de apelación;

3º) Que a fojas 346 se dio lugar a la reposición solicitada y contra el fallo que acogió esta reposición se dedujo a fojas 349 recurso de apelación por parte de don Pablo Elgueta;

4º) Que a fojas 392 vuelta, por sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán se revocó la sentencia apelada de fojas 346 de 7 de Marzo de 1959 y se declaró "que no ha lugar a la reposición solicitada manteniéndose lo resuelto en el fallo de fojas 342 respecto a Raquel Parada", porque se trataba de una sentencia definitiva no susceptible de tal recurso, sin pronunciarse sobre el fondo de la causa;

5º) Que a fojas 421 vuelta se dictó por ese mismo Tribunal la resolución que negó lugar a la apelación subsidiaria deducida por parte de doña Raquel Parada y que motiva la presente queja;

6º) Que la referida sentencia tuvo presente para negar lugar a la apelación subsidiaria que, a juicio del Tribunal, habiendo desechado la reconsideración pedida por la señora Parada, no podía volver a pronunciarse por vía de apelación sobre la cuestión de fondo propuesta y que falló, según su concepto, en se-

Artículo: Corte Suprema. 5. Distribución de aguas (Recurso de queja)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gunda instancia el juicio de distribución de aguas. Que respecto de este fallo no hay constancia de haberse deducido recurso alguno en su contra (salvo el presente de queja) y por esta razón acogió la excepción de cosa juzgada interpuesta por don Pablo Elgueta a fojas 404;

7º) Que mediante la resolución de la Corte de Chillán, ésta sin entrar a conocer y fallar la apelación pendiente, la declaró sin lugar sin pronunciarse sobre ella, no obstante haber sido interpuesta y concedida en tiempo y forma;

8º) Que no procede aceptar como excepción de cosa juzgada lo resuelto respecto de la reconsideración pedida por la señora Parada, por cuanto se trata de un recurso establecido por la ley, como es el de reconsideración, que no se opone ni es incompatible con la interposición o procedencia de un recurso de apelación del que, como subsidiario, no podía conocer el Tribunal de Alzada al verse la petición de reconsideración. Así, cuando la ley ha querido que lo resuelto en uno de varios recursos interpuestos contra un mismo fallo haga innecesario un pronunciamiento sobre el otro, lo ha consignado expresamente tal como lo dispone el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, según el cual si se interponen conjuntamente contra una misma sentencia, los recursos de casación en la forma y en el fondo, ellos se tramitarán y verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo, pero si se acoge el de forma se tiene como no interpuesto el de fondo. Esta disposición expresa no es aplicable al caso de peticiones de reconsideración y de apelación subsidiaria de un fallo;

9º) Que las sentencias tienen el carácter de cosa juzgada en juicio cuando están firmes o ejecutoriadas y, no puede considerarse como tal, una resolución contra la cual existe pendiente un recurso de apelación, como en este caso;

10º) Que, según el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones se entienden firmes o ejecutoriadas desde que "se notifique el decreto que la manda cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley

Artículo: Corte Suprema. 5. Distribución de aguas (Recurso de queja)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes", por lo que es manifiestamente improcedente la excepción de cosa juzgada hecha valer y acogida en autos, existiendo pendiente un recurso de apelación sobre la misma materia;

11º) Que la aplicación abusiva de los artículos 174, 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil que ha inducido a la Corte a rechazar el recurso de apelación de la señora Parada, constituye una falta o abuso susceptible de enmendar por la vía de la queja.

Y teniendo presente lo prescrito por el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales se declara:

Que ha lugar al recurso de queja interpuesto a fojas 6 por la señora Raquel Parada contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Chillán don Manuel Ramírez, don Luis Silva y don Sergio Dunlop y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de Chillán de fojas 421 vuelta, de fecha 15 de Mayo de 1964, y se repone la causa al estado de dictarse nuevo fallo por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Devuélvase a la recurrente la suma de un escudo consignada según boleta Nº 2170.

Redactó el abogado integrante señor Osvaldo Vial.

Anótese. Comuníquese y archívese.

Eduardo Varas V. — Miguel González C. — José María Eyzaguirre E. — Urbano Marín R. — Osvaldo Vial V. — Luis Cousiño M. I. — Julio Fabres E.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Eduardo Varas Videla, don Miguel González Castillo y don José María Eyzaguirre Echeverría; Fiscal, don Urbano Marín Rojas, y Abogados integrantes, don Osvaldo Vial Vial, don Luis Cousiño Mac Iver y don Julio Fabres Eastman. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.